

INE/CG1682/2021

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/294/2018
QUEJOSO: AUTORIDAD ELECTORAL.
DENUNCIADO: PRODUCCIÓN Y PUBLICIDAD
FROMASE S.A DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/294/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA DIVERSA INE/CG906/2018, AL ADVERTIR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL POR PARTE DE LA PERSONA MORAL PRODUCCIÓN Y PUBLICIDAD FROMASE S.A DE C.V., AL HABER EXHIBIDO UN ANUNCIO ESPECTACULAR, SIN INCLUIR EL IDENTIFICADOR ÚNICO DEL ESPECTACULAR O ID-INE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN CHIAPAS

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>DJ</i>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
<i>Denunciado o Fromase</i>	Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>ID-INE</i>	Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral a los particulares que integran el Registro Nacional de Proveedores
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>UTF</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017 ¹
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Reglamento de Fiscalización</i>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. VISTA.² El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la *UTF* hizo del conocimiento de la *UTCE*, la vista ordenada por este *Consejo General* en la resolución **INE/CG906/2018**, dictada el seis de agosto de dos mil dieciocho.

¹ Consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

² Visible a página 1 del expediente.

Lo anterior, en los siguientes términos:

- 5. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** *De las investigaciones realizadas por esta autoridad se advierten posibles violaciones a la normatividad electoral por parte de la persona moral **Producción y Publicidad Fromase, S.A de C.V.** derivado de las obligaciones en materia de fiscalización de los sujetos incoados en el procedimiento de mérito.*

*Por lo anterior, se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a la conducta llevada a cabo por la persona moral referida respecto a los hechos acreditados en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.*

...

De la lectura a la resolución de mérito, se advierte una remisión al **Considerando 2** de la misma; sin embargo, éste versa sobre la solicitud de medida cautelar formulada en dicho procedimiento, mientras que en el **Considerando 3**, es donde se describen las conductas atribuidas a la persona moral **Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V.**

En ese sentido, de la lectura al referido **considerando 3**, se narra que en aquel procedimiento en materia de fiscalización, se observaron inconsistencias en relación a un anuncio espectacular con la imagen de María Elena Orantes López, otrora candidata al Senado de la República por el estado de Chiapas, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, ubicado en la Carretera Internacional entre la calle Séptima Avenida Sur Oriente y Carretera Internacional en el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, toda vez que el mismo, en algún momento, careció de *ID-INE*.

2. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN DE LA VISTA Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se ordenó integrar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CG/294/2018**.

Asimismo, se reservó lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Finalmente, y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la Dirección

³ Visible a páginas 64 a 69 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018**

de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica y a la Directora de Resoluciones y Normatividad de la *UTF*, para que proporcionaran información relacionada con la resolución INE/CG906/2018, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
DJ	INE-UT/0271/2019 ⁴	21/01/2019 Oficio INE/DJ/DIR/SS/673/2019 ⁵
UTF	INE-UT/0272/2019 ⁶	06/02/2019 Oficio INE/UTF/DRN/49/2019 ⁷

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se requirió a la UTF a efecto de que proporcionara información relacionada con el espectacular denunciado.

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
UTF	INE-UT/2604/2019 ⁸	06/05/2019 Oficio INE/UTF/DA/6412/2019 ⁹ ALCANCE 08/05/2019 INE/UTF/DA/6662/2019 ¹⁰

4. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

⁴ Visible a página 72 del expediente.

⁵ Visible a página 73 y anexos 74 a 83 del expediente.

⁶ Visible a página 85 del expediente.

⁷ Visible a página 86 y anexos 87 y 88 del expediente

⁸ Visible a página 85 del expediente.

⁹ Visible a página 95 del expediente.

¹⁰ Visible a página 99 del expediente.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.*¹¹

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

5. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

¹¹ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

6. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio del dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros y Consejeras Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

7. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

8. REANUDACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en el citado acuerdo, el uno de septiembre de dos mil veinte, se dictó el Acuerdo de reanudación de plazos en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.

9. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹² Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, una vez concluida la investigación preliminar correspondiente, se admitió a trámite el presente asunto y ordenó emplazar al procedimiento a la persona moral **Fromase S.A de C.V.**

¹² Visible a páginas 107 a 117, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018

En el mismo documento se hicieron requirió información relacionada con la capacidad económica de la empresa denunciada, el cual se notificó en los siguientes términos:

No.	Sujeto de notificación	Fecha de notificación	Respuesta
1	Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V.	No fue posible notificar porque los domicilios con los que se contaba a no eran utilizados por la empresa denunciada.	
2	<i>UTF</i> ¹³ Notificación por correo electrónico	25/09/2020	No dio respuesta

Es de destacarse que al intentar realizar la notificación del acuerdo de emplazamiento a la empresa Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V., en un par de domicilios:

- El primer intento se realizó en el veintiocho de septiembre de dos mil veinte.¹⁴
- El segundo intento fue el veinte de octubre de dos mil veinte.¹⁵

Dichos domicilios fueron extraídos del contrato que dio origen a la prestación del servicio de exhibición de anuncios espectaculares, el fiscal y el plasmado en el Registro Nacional de Proveedores.

10. RECORDATORIO *UTF*. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, se requirió nuevamente a la *UTF* a efecto de que, en apoyo a las labores de la *UTCE*, requiriera información financiera de la empresa denunciada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>UTF</i>	Correo electrónico 21/10/2021 ¹⁶	Correo electrónico 27/10/2020 ¹⁷

11. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Con el objeto de poder localizar a la empresa denunciada, se hicieron diversos requerimientos de información, mismos que se describen a continuación:

¹³ Visible a página 120 del expediente.

¹⁴ Visible a página 131 del expediente.

¹⁵ Visible a página 135 del expediente.

¹⁶ Visible a página 126 y 127 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 128 y 129 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018**

Acuerdo de 12/11/2020 ¹⁸		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Titular de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal Solicitud de información relacionada con la constitución, operación, presunta liquidación y domicilio de la empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3769/2020 ¹⁹	Oficio 110-02/10107/2020 ²⁰ No se advirtió posible liquidación.
Titular de la Secretaría de la Función Pública Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3768/2020 17/11/2020 ²¹	Correo electrónico de 20/11/2020 ²²
Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3771/2020 20/11/2020 ²³	Correo electrónico de 19/11/2020 ²⁴
Director General Instituto Mexicano del Seguro Social Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3772/2020 17/11/2020 ²⁵	Oficio 09 52 18 92 11 / 6447 ²⁶
Director Ejecutivo de la Comisión Federal de Electricidad Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3773/2020 No recibieron oficio, solicitaron la notificación fuera por correo electrónico, mismo que se mandó el 23/11/2020 ²⁷	Correo electrónico 07/12/2020 ²⁸
Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de México Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE/26JDE/MÉX/VS/0945/ 2020 ²⁹	Correo electrónico de 18/11/2020 ³⁰
Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3770/2020 18/11/2020 ³¹	Correo electrónico de 23/11/2020 ³²

¹⁸ Visible a páginas 137 a 147 del expediente.

¹⁹ Visible a página 165 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 267 a 281 del expediente.

²¹ Visible a página 161 del expediente.

²² Visible a páginas 301 a 309 del expediente.

²³ Visible a página 173 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 223 a 226 del expediente.

²⁵ Visible a página 177 del expediente.

²⁶ Visible a página 312 a 313 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 181 a 183 del expediente.

²⁸ Visible a página 257 del expediente.

²⁹ Visible a página 221 del expediente.

³⁰ Visible a página 230 del expediente.

³¹ Visible a página 169 del expediente.

³² Visible a página 238 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018

Acuerdo de 12/11/2020 ¹⁸		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Representante de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3774/2020 23/11/2020 ³³	Correo electrónico de 23/11/2020 ³⁴
Representante de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL) Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3775/2020 No recibieron oficio, solicitaron la notificación fuera por correo electrónico, mismo que se mandó el 23/11/2020 ³⁵	Correo electrónico de 23/11/2020 ³⁶
Representante de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Movistar) Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3776/2020 18/11/2020 ³⁷	Correo electrónico de 19/11/2020 ³⁸
Representante de ENESTAS GAS NATURAL Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3777/2020 ³⁹ No fue posible notificar porque la empresa requerida no se ubica en ese domicilio.	
Representante de GAS NATURGY Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3778/2020 ⁴⁰ No fue posible notificar porque la empresa requerida no se ubica en ese domicilio.	
Representante de IZZI Telecom Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3779/2020 18/11/2020 ⁴¹	Escrito de 20/11/2020 ⁴²
Representante de Totalplay Telecomunicaciones. Solicitud datos de localización de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/3780/2020 ⁴³	Correo electrónico 08/12/2020 ⁴⁴
Diana González Villaverde (Representante de la empresa denunciada)	Oficio INE-UT/4032/2020 ⁴⁵ No fue posible notificar	
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE Solicitud de domicilio de Diana González Villaverde.	Correo electrónico 12/11/2020 ⁴⁶	Correo electrónico 13/11/2020 ⁴⁷

³³ Visible a página 184 del expediente.

³⁴ Visible a página 235 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 191 a 193 del expediente.

³⁶ Visible a página 243 del expediente.

³⁷ Visible a página 194 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 227 a 229 del expediente.

³⁹ Visible a página 202 del expediente.

⁴⁰ Visible a página 205 del expediente.

⁴¹ Visible a página 207 del expediente.

⁴² Visible a páginas 233 y 234 del expediente.

⁴³ Visible a página 259 del expediente.

⁴⁴ Visible a página 265 del expediente.

⁴⁵ Visible a página 217 del expediente.

⁴⁶ Visible a página 149 del expediente.

⁴⁷ Visible a página 152 a 156 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018

Acuerdo de 12/11/2020¹⁸		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
UTF Se solicitó domicilio registrado en Registro Nacional de Proveedores.	Correo electrónico 12/11/2020 ⁴⁸	Oficio INE/UTF/DG/DPN/12458/2020 ⁴⁹ Correo electrónico de 24/11/2020 ⁵⁰

Acuerdo de 12/01/2021⁵¹		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
UTF Solicitud de información de cuentas bancarias.	Oficio INE-UT/0183/2021 ⁵²	Correo electrónico 11/02/2021 ⁵³

Acuerdo de 16/02/2021⁵⁴		
Se ordenó realizar una búsqueda en internet con el objeto de encontrar mayores elementos que permitan localizar el domicilio de Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V.		
En esa misma fecha se instrumentó el acta de referencia, ⁵⁵ pudiéndose advertir de que la persona moral denunciada es acreedora del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social.		

Acuerdo de 16/02/2021⁵⁶		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
UTF Solicitud de información relacionada con el procedimiento de liquidación de Encuentro Social y de ser el caso, si ya realizó el pago a Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V.; también se solicitó el domicilio fiscal de Diana González Villaverde (representante de la empresa denunciada)	Oficio INE-UT/4229/2021 ⁵⁷	Oficio NE-UTF/1193/2021 ⁵⁸
Interventor de Encuentro Social Solicitud de información relacionada con el procedimiento de liquidación de Encuentro Social y de ser el caso, si ya realizó el pago a Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V.	Oficio INE/JDE03/AGS/VS/0292/ 2021 ⁵⁹	Correo electrónico de 17/03/2021 ⁶⁰

⁴⁸ Visible a página 150 del expediente.

⁴⁹ Visible a páginas 157 a 160 del expediente.

⁵⁰ Visible a páginas 249 a 256 del expediente.

⁵¹ Visible a páginas 294 a 299 del expediente.

⁵² Visible a página 311 del expediente.

⁵³ Visible a páginas 314 a 322 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 323 a 327 del expediente.

⁵⁵ Visible a páginas 328 a 334 del expediente.

⁵⁶ Visible a páginas 336 a 343 del expediente.

⁵⁷ Visible a página 458 del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 405 a 407 del expediente.

⁵⁹ Visible a página 417 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 432 a 434 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018

Acuerdo de 16/02/2021 ⁵⁶		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores Solicitud de información de Diana González Villaverde (representante de la empresa denunciada)	Oficio INE-UT/1194/2021 ⁶¹	Correo electrónico de 19/02/2021 ⁶²
Director General Instituto Mexicano del Seguro Social Solicitud de información de Diana González Villaverde (representante de la empresa denunciada)	Oficio INE-UT/1195/2021 ⁶³	Correo electrónico de 18/02/2021 ⁶⁴
Director Ejecutivo de la Comisión Federal de Electricidad Solicitud de información de Diana González Villaverde (representante de la empresa denunciada)	Correo electrónico de 19/02/2021 ⁶⁵	Correo electrónico de 04/03/2021 ⁶⁶
Representante de Teléfonos de México .A.B. de C.V. Solicitud de información de Diana González Villaverde (representante de la empresa denunciada)	Oficio INE-UT/1198/2021 ⁶⁷	Escrito de 01/03/2021 ⁶⁸
Representante de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL) Solicitud de información de Diana González Villaverde (representante de la empresa denunciada)	Correo electrónico ⁶⁹	Correo electrónico de 19/02/2021 ⁷⁰
Representante de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Movistar) Solicitud de información de Diana González Villaverde (representante de la empresa denunciada)	Oficio INE-UT/1200/2021 ⁷¹	Correo electrónico de 26/02/2021 ⁷²
Representante de Cablevisión, S.A. de C.V. Solicitud de información de Diana González Villaverde (representante de la empresa denunciada)	Oficio INE-UT/1201/2021 ⁷³	Escrito de 02/03/2021 ⁷⁴

⁶¹ Visible a página 348 del expediente.

⁶² Visible a página 395 del expediente.

⁶³ Visible a página 352 del expediente.

⁶⁴ Visible a página 392 del expediente.

⁶⁵ Visible a página 358 del expediente.

⁶⁶ Visible a página 415 del expediente.

⁶⁷ Visible a página 363 del expediente.

⁶⁸ Visible a página 412 del expediente.

⁶⁹ Visible a página 372 del expediente.

⁷⁰ Visible a página 397 del expediente.

⁷¹ Visible a página 373 del expediente.

⁷² Visible a página 408 del expediente.

⁷³ Visible a página 380 del expediente.

⁷⁴ Visible a página 413 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018

Acuerdo de 16/02/2021 ⁵⁶		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Representante de Totalplay Telecomunicaciones Solicitud de información de Diana González Villaverde (representante de la empresa denunciada)	Oficio INE-UT/1202/2021 ⁷⁵	Correo electrónico de 25/02/2021 ⁷⁶

Acuerdo de 24/03/2021 ⁷⁷		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Diana González Villaverde (Representante de la empresa denunciada)		No se tiene certeza que se haya recibido la notificación, porque nadie atendió al llamado.

Acuerdo de 12/05/2021 ⁷⁸		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
UTF Solicitud de información para saber si la empresa denunciada había participado como proveedor en el Proceso Electoral 2020-2021.	Oficio INE-UT/4229/2021 ⁷⁹	No dio respuesta
Titular del Registro Público de la Propiedad y Comercio en Ciudad de México Solicitud datos de información relacionada con la constitución, administración y representación de la empresa denunciada.	Oficio INE-UT/4230/2021 ⁸⁰	No dio respuesta

Acuerdo de 15/06/2021 ⁸¹		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
UTF Solicitud de información para saber si la empresa denunciada había firmado participado como proveedor en el Proceso Electoral 2020-2021.	Oficio INE-UT/5935/2021 ⁸²	No dio respuesta
Titular del Registro Público de la Propiedad y Comercio en Ciudad de México Solicitud datos de información relacionada con la constitución,	Oficio INE-UT/5936/2021 ⁸³	No dio respuesta

⁷⁵ Visible a página 387 del expediente.

⁷⁶ Visible a página 403 del expediente.

⁷⁷ Visible a páginas 435 a 441 del expediente.

⁷⁸ Visible a páginas 453 a 457 del expediente.

⁷⁹ Visible a página 458 del expediente.

⁸⁰ Visible a página 458 del expediente.

⁸¹ Visible a páginas 465 a 468 del expediente.

⁸² Visible a página 470 del expediente.

⁸³ Visible a página 471 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018**

Acuerdo de 15/06/2021 ⁸¹		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
administración y representación de empresa denunciada.		

Acuerdo de 29/07/2021 ⁸⁴		
Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
UTF Solicitud de información para saber si la empresa denunciada había firmado participado como proveedor en el Proceso Electoral 2020-2021.	Oficio INE-UT/7785/2021 ⁸⁵	Oficio INE/UTF/DA/39387/2021 ⁸⁶
Titular del Registro Público de la Propiedad y Comercio en Ciudad de México Solicitud datos de información relacionada con la constitución, administración y representación de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/7786/2021 ⁸⁷	Oficio RPPC/DG/DJ/1318/2021 ⁸⁸ Oficio RPPC/DARC/JUDIR/3877/2021 ⁸⁹ RPPC/DARC/JUDIR/6385/2021 ⁹⁰ RPPC/DARC/JUDIR/7450/2021 ⁹¹ RPPC/DARC/JUDIR/7534/2021 ⁹²
Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México Solicitud datos de información relacionada con la constitución, administración y representación de empresa denunciada.	Oficio INE-UT/7787/2021 ⁹³	Oficio sin número de 05/08/2021 ⁹⁴

En ese acuerdo se impuso una **amonestación pública**, como medida de apremio, a la **Directora del Registro Público de la Propiedad y Comercio en Ciudad de México**, ante la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información que le fueron formulados en dos ocasiones.

La medida de apremio fue confirmada por la **Sala Superior** al resolver el Juicio Electoral **SUP-JE-227/2021**, en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, a partir de la información proporcionada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y el Registro Público de la Propiedad y Comercio en Ciudad de México, en concreto del documento intitulado “Poder por

⁸⁴ Visible a páginas 476 a 482 del expediente.

⁸⁵ Visible a página 484 del expediente.

⁸⁶ Visible a página 574 a 576 del expediente.

⁸⁷ Visible a página 485 del expediente.

⁸⁸ Visible a página 493 a 504 del expediente.

⁸⁹ Visible a página 520 a 521 del expediente.

⁹⁰ Visible a página 522 a 523 del expediente.

⁹¹ Visible a página 526 a 528 del expediente.

⁹² Visible a página 533 a 535 del expediente.

⁹³ Visible a página 488 del expediente.

⁹⁴ Visible a página 543 a 554 del expediente.

Persona Moral o Representación (FME: N-2017062425)” donde se advierte un registro de un **Poder General** de la empresa denunciada, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en favor de **Alberto Federico Campos Puente**.

12. NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.⁹⁵ Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó notificar el acuerdo de emplazamiento, junto con la totalidad de constancias que integran el presente expediente, a través de quien represente a **Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V.**

Oficio	Plazo	Contestación
INE/GTO/JDE03-VS/178/2021 ⁹⁶	Notificación: 23/08/2021 Plazo: 24/08/2021 al 30/08/2020	No dio respuesta

13. ALEGATOS.⁹⁷ Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintiuno, se puso el expediente a la vista de **Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V.**, con el objeto de que formulara, en vía de alegatos, las manifestaciones que a su derecho conviniera acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Oficio	Plazo	Contestación
INE/GTO/JDE03-VS/188/2021 ⁹⁸	Notificación: 22/09/2021 Plazo: 23/09/2021 al 29/09/2021	No dio respuesta

14. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

15. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la segunda sesión extraordinaria de carácter privado de dos mil veintiuno, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

⁹⁵ Visible a páginas 578 a 581 del expediente.

⁹⁶ Visible a página 592 del expediente

⁹⁷ Visible a páginas 594 del expediente.

⁹⁸ Visible a página 592 del expediente

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos aa) y jj), y 469, numeral 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General*, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en el artículo 447, incisos a) y e), de la *LGIPE*, relativo a que la persona moral denunciada **omitió entregar información**, para pretender dar cumplimiento a los *Lineamientos*, en relación con **un** anuncio espectacular, conducta que, de quedar demostrada, podría actualizar una infracción a las hipótesis normativas señaladas y, consecuentemente, acarrear la imposición de alguna de las sanciones indicadas en el diverso artículo 456, párrafo 1, inciso e) del ordenamiento citado.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. HECHOS MOTIVO DE LA VISTA

En la resolución **INE/CG906/2018**, recaída al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/109/2018** en materia de fiscalización, se sancionó a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **por no incluir el IDE-INE**, en **un anuncio espectacular** con la imagen de María Elena Orantes López, otrora candidata al Senado de la República por el estado de Chiapas, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, ubicado en la Carretera Internacional entre la calle Séptima Avenida Sur Oriente y Carretera Internacional en el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, y se ordenó dar una vista a la *UTCE*, para que investigara las posibles violaciones a la normativa electoral atribuibles a **Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V.**, persona moral encargada de la colocación del espectacular de referencia.

En mérito de lo anterior, el presente procedimiento sancionador tiene por objeto establecer si se actualiza la responsabilidad de **Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V.**, por la presunta transgresión a las disposiciones establecidas en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 207, párrafo 1 incisos c) y d) del

Reglamento de Fiscalización; así como los numerales, 4, 9 y 13, de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, aprobados por este Consejo General, mediante Acuerdo **INE/CG615/2017**.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La persona moral denunciada no dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado, no obstante haber sido debidamente notificada, tal y como se advierte del apartado de antecedentes de la presente Resolución.

3. MARCO NORMATIVO

Previo al pronunciamiento de fondo del presente caso, resulta conveniente tener presente que el artículo 41, Base V, apartados A y B, inciso a), numeral 7, de la *Constitución*, establece que el *INE* sujetará sus funciones a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que, en las elecciones federales y locales, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que determine la ley, como se puede verificar enseguida:

Constitución

Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

*II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

...

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.***

III. y IV...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) **Para los Procesos Electorales Federales** y locales:

6. **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos** y candidatos, y

[Énfasis añadido]

Por su parte, la *LGIFE* establece lo siguiente:

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

a) a c) ...

d) **Asegurar a los ciudadanos** el ejercicio de los derechos político-electorales y **vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) **Para los Procesos Electorales Federales** y locales:

I. a V. ...

VI. **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que **tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento**, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

b) ...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

Artículo 242.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida por el Instituto** o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, **respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren**, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule **con los partidos políticos**, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) a d) ...

e) El incumplimiento de **cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley**.

[Énfasis añadido]

En este contexto, el **Reglamento de Fiscalización**, establece lo siguiente:

Artículo 1.

Objeto del Reglamento

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018**

1. El presente Reglamento es de orden público, **observancia general y obligatoria** y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes **incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos**, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) a g) ...

h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, **solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares**, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, **los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.**

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, **toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública;** así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) **Durante las actividades de** operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campana**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido

en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública**; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

I. a VIII. ...

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

...

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

[Énfasis añadido]

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, **los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.**

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, **toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos**

públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

I. Nombre de la empresa.

II. Condiciones y tipo de servicio.

III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago.

VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

*d) Se deberá **incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único** a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

En concordancia con lo anterior, este Consejo General, mediante Acuerdo **INE/CG615/2017** ⁹⁹ aprobó los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del *Reglamento de Fiscalización*, los cuales tienen el objeto de establecer las directrices que debe observar este tipo de propaganda electoral.

Dichos Lineamientos, en lo que al caso interesa, señalan lo siguiente:

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-

⁹⁹ Consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

000000000000, Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

7. El ID-INE se otorgará en forma automática **al proveedor** al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. **El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular.** Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. **El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.**

...

IV. OBLIGACIONES

...

13. **Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.**

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula **que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.**

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados **y en su caso los proveedores**, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-Instituto Nacional Electoral.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en el Punto Segundo del referido Acuerdo INE/CG615/2017, se señaló que el mismo sería vigente para el ejercicio ordinario 2018, los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios federales y locales 2017-2018, así como los ejercicios ordinarios y procesos electorales subsecuentes hasta en tanto no sea aprobado acuerdo alguno que lo sustituya.

En ese sentido, en el tópico que nos ocupa, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017,¹⁰⁰ y sus acumulados, los cuales son del tenor que sigue.

...

*La constitución establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos **estará a cargo del Consejo General del INE.***

*Aunado a la atribución de fiscalizar los recursos de los sujetos obligados, la Constitución le confirió al INE **las facultades necesarias para implementar los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas, a efecto de realizar dicha función a partir de una aplicación efectiva de las normas.***

*Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos **se realice de forma expedita y oportuna.***

*Particularmente se regula entre las atribuciones del Consejo General del INE, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como **conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan**, en los términos previstos en la Ley.*

*Por otra parte, el Consejo General del INE está legalmente facultado para emitir normas reglamentarias que regulen aspectos no incluidos en la reserva legal prevista expresamente en la Constitución, **lo que implica que puede válidamente precisar o detallar sus hipótesis o supuestos normativos, para alcanzar los fines y ejercer***

¹⁰⁰ Consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/786/SUP_2017_RAP_786-700730.pdf

las atribuciones encomendadas, entre las cuales se encuentra la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

La facultad reglamentaria del Consejo General del INE se establece expresamente en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE en el tenor de: "Dictar los acuerdos necesarios **para hacer efectivas las anteriores atribuciones** [establecidas en el mismo artículo] y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable".

Adicionalmente, el artículo 44, párrafo 1, inciso gg), establece la atribución de **aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en la Constitución.**

Precisado lo anterior, es de destacarse que la eficacia de las normas depende de una adecuada técnica en su elaboración, la posibilidad de parte de la autoridad para verificar su cumplimiento, y la imposición de mecanismos inhibitorios o disuasivos de conductas infractoras que puedan obstaculizar o imposibilitar el cumplimiento de sus fines.

Debe considerarse que **la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos referidos de transparentar de manera permanente sus recursos.**

...

Al emitir los Lineamientos hoy impugnados, el INE precisó que la sanción que, en su caso proceda, será imputable a "los sujetos **obligados y en su caso los proveedores**".

...

Cabe precisar, que la responsabilidad y consecuente sanción que resulte procedente para los partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, **no excluye la imposición de las sanciones que, en su caso, por hechos que les resulten imputables, correspondan a los proveedores involucrados.**

...

Aunado a ello, los Lineamientos impugnados establecen la obligación a cargo de los proveedores de imprimir por cada espectacular el IDINE que le proporcione la Unidad Técnica de Fiscalización, así como **cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los referidos Lineamientos.**

[Énfasis añadido]

De lo trasunto, se advierte que el sentido y propósito de dichas normas y criterios, estriba en lo siguiente:

- El *INE* tiene a su cargo de manera integral y directa, entre otras actividades, las relativas a **la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos**.
- Dicha atribución la ejerce a través de la *UTF*, que es la autoridad encargada de auditar la documentación soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- Los **proveedores que se encuentren debidamente registrados ante el *INE* tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y entregar toda la información que le sea requerida por esta y que se encuentre relacionada con la propaganda electoral realizada durante los procesos electorales.**
- En materia de propaganda electoral en espectaculares, los proveedores tienen la obligación de agregar a los mismos, en un lugar visible, el ***ID-INE* con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.**
- La omisión de incluir el ***ID-INE* en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normatividad electoral y, por ende, una falta administrativa que debe ser sancionada.**

En este contexto, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas analizadas, consiste en lograr una contienda electoral equitativa mediante el control efectivo de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un Proceso Electoral, imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley.

A fin de lo anterior —entre otros aspectos—, la normatividad electoral señala que, en materia de propaganda electoral en anuncios espectaculares, los partidos políticos tienen la obligación de establecer en los contratos que celebren con los prestadores de servicios correspondientes, la obligación de los proveedores de incluir, en el cuerpo del anuncio, de manera visible y con las características delineadas por los Lineamientos correspondientes, un número identificador (*ID-INE*) **único e irrepetible por cada uno de ellos, a fin de distinguirlos de los demás, para permitir una fiscalización eficaz de los recursos erogados por ese concepto.**

En el mismo tenor, la normatividad reglamentaria aplicable, previene que es obligación de los proveedores de los servicios de publicidad citados, incluir dicho identificador en el anuncio respectivo y que la omisión de cumplir dicha carga, conlleva la comisión de una infracción sancionable en los términos de la legislación vigente.

Ahora bien, en relación con lo previsto en el artículo 447, inciso a) de la LGIPE, relativo a que es una infracción a la normatividad electoral que puede cometer cualquier persona física o moral, *la negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales*, es preciso señalar que la expresión requerir no debe ser entendida necesariamente en el sentido de omitir el cumplimiento a un requerimiento expreso de la autoridad electoral, respecto a información específica, sino, en sentido amplio, a cualquier dato *requerido*, es decir, necesario, para el cumplimiento de las atribuciones que el orden jurídico nacional impone al *INE*.

Lo anterior se concluye derivado que, conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el verbo *requerir* no admite como significado único el de *Intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública*, sino también el de *necesitar*, de manera que la infracción respectiva no se comete sólo cuando un particular pasa por alto una orden específica de la autoridad electoral, sino también cuando omite proporcionar información que está obligado a entregar.

Ello debe considerarse de tal modo si se parte, por un lado, que uno de los principios fundamentales del criterio gramatical de interpretación de la ley consiste en no dar a una palabra o expresión, un significado que no tiene en el lenguaje común, a menos que se trate de una locución técnica; y por otro que, como es de explorado derecho la ley es una de las fuentes sustanciales de las obligaciones, cuyo incumplimiento es reprochable.

En ese entendido, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, conduce a estimar que es sancionable la omisión de proporcionar a la autoridad electoral la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos, máxime cuando el mismo orden jurídico establece la obligación de proporcionar dicha información.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico y propósito de la obligación de los proveedores del servicio de propaganda electoral en espectaculares, de incluir en los anuncios respectivos el *ID-INE*, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad, y con el propósito de justificar la decisión que nos ocupa, se realizará el análisis de los medios de prueba agregados al presente sumario, valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta para ello, el principio constitucional de presunción de inocencia.

En efecto, la obligación de esta autoridad de observar el principio de presunción de inocencia en todos los procedimientos sancionadores que tramita, resulta acorde con la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**¹⁰¹ emitida por la *Sala Superior*, la cual establece que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual manera, en la tesis **XVII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**¹⁰² emitida por la mencionada Sala, se especifica que la observancia del principio de presunción de inocencia comprende el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por finalidad evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Bajo la óptica jurisdiccional referida, se concluye que cualquier persona traída a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, debe ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

En este contexto, como ya se dijo, para determinar la responsabilidad de **Fromase**, se verificará la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, a partir del acervo probatorio siguiente:

¹⁰¹ Visible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2021/2013>

¹⁰² Visible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XVII/2005>

PRUEBAS

1. Pruebas remitidas con la vista

Adjuntas al oficio con el que se dio vista a la *UTCE*, se acompañaron como pruebas las copias certificadas del expediente **INE/Q-COF-UFT/109/2018**, relativo al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado por la *UTF* en contra de María Elena Orantes López, y los partidos políticos que la postularon como candidata al cargo de Senadora, en el Proceso Electoral 2017-2018, con motivo de la exhibición de un anuncio espectacular sin el *ID-INE*, la cual **tiene el carácter de documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno,¹⁰³ conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del *Reglamento de Quejas*, pues devienen de la propia autoridad electoral nacional.

Dentro de dicho expediente obran, en lo que interesa, las siguientes constancias:

- Escrito de queja¹⁰⁴ signado por María del Carmen Macías Grajales, en contra de María Elena Orantes López, entonces candidata a Senadora de la República, del estado de Chiapas, postulada por la coalición “Por México al Frente”, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018, al cual adjuntó dos fotografías de un anuncio espectacular sin el *IDE-INE*.
- Oficio RPAN-0316/218,¹⁰⁵ signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del *INE*, mediante el cual dio respuesta al requerimiento emplazamiento por la autoridad Fiscalizadora, documento del que se advierte que María Elena Orantes fue postulada por Movimiento Ciudadano.
- Oficio¹⁰⁶ signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del *INE*, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad Fiscalizadora.

¹⁰³ Dicho documento tiene valor probatorio pleno en cuanto a que se tiene certeza que el mismo fue integrado por este Instituto en el ejercicio de sus funciones, no de la veracidad del contenido de cada una de las constancias que lo integran pues se trata de diversas probanzas que se tienen que analizar en lo individual.

¹⁰⁴ Visible a páginas 0002 a 0012 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

¹⁰⁵ Visible a páginas 0032 a 0034 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

¹⁰⁶ Visible a páginas 0041 a 0049 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018**

- Oficio MC-INE-305/2018,¹⁰⁷ signado por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *INE*, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad Fiscalizadora, del que se advierte la suscripción del contrato con **Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V.**, para la elaboración, ubicación y colocación de anuncios espectaculares.

A dicho documento se adjuntó el *Contrato de arrendamiento y prestación de servicio que celebra por una parte la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano en nombre y representación de la Coalición “Por México al Frente”, representada en este acto por la C. Luisa Maray Ozuna Adame, en su carácter de representante legal a quien se le identificará como “el arrendatario” y por la otra, la persona moral denominada Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V., representado en este acto por la C. Diana González Villaverde a quien en lo sucesivo se le identificará como “el arrendador” y a quienes en conjunto se les conocerá como “las partes”, firmado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, el cual incluye anexo con los domicilios en los que se exhibirán los anuncios espectaculares y cuatro fotografías.*¹⁰⁸

- Oficio INE/UTF-DA/2158/2018,¹⁰⁹ signado por el Director de Auditoría de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la Directora de Resoluciones y Normatividad, ambas de la *UTF*, informando que en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña que presentó la coalición “Por México al Frente”, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018 (1er Periodo), en el apartado de monitoreos de espectaculares y propaganda en la vía pública, el espectacular de referencia se observó como **no reportado**.
- Escrito signado por María Elena Orantes López, candidata a Senadora de la República del estado de Chiapas, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad Fiscalizadora.¹¹⁰

¹⁰⁷ Visible a páginas 0041 a 0049 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

¹⁰⁸ Visible a páginas 0071 a 0080 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

¹⁰⁹ Visible a páginas 0089 a 0090 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

¹¹⁰ Visible a páginas 0106 a 0124 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018**

- Razón y constancia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho,¹¹¹ donde el Titular de la *UTF* documentó la verificación realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) del espectacular denunciado.

En el mismo se advierte una búsqueda a través de una verificación de los monitoreos de espectaculares del Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el estado de Chiapas por el cargo de senadores de mayoría relativa obteniéndose un registro con “#Id Encuesta” número “52707”.

- Acta circunstanciada CIRC35/06JDE/CHIS/05-06-1¹¹² relativa al espectacular denunciado, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, donde se hizo constar que al cinco de junio de dos mil dieciocho, el anuncio espectacular contaba con un *ID-INE*.
- Oficio INE/UTF/DPN/34108/2018,¹¹³ con el cual la Directora de Programación Nacional de la *UTF*, da respuesta al requerimiento que le fue formulado.
- Oficio MC-INE-467/2018,¹¹⁴ signado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *INE*, mediante el cual manifestó los alegatos pertinentes dentro del procedimiento en el que se actuó.
- Oficio signado por el representante propietario del de la Revolución Democrática ante el Consejo General del *INE*, mediante el cual manifestó los alegatos pertinentes dentro del procedimiento en el que se actuó.¹¹⁵

2. Pruebas ofrecidas y aportadas por la parte denunciada

No aportó prueba alguna.

3. Pruebas recabadas por la *UTCE*.

- Oficio INE/DJ/DIR/SS/673/2019,¹¹⁶ signado por la Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento

¹¹¹ Visible a páginas 0126 a 0132 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

¹¹² Visible a páginas 0140 a 0142 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

¹¹³ Visible a página 0144 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

¹¹⁴ Visible a páginas 0256 a 0260 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

¹¹⁵ Visible a páginas 0261 a 0263 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

¹¹⁶ Visible a páginas 73 del expediente.

formulado por la *UTCE*, informando que la resolución INE/CG906/2018, fue impugnada por el Partido Acción Nacional, en el recurso de apelación **SX-RAP-55/2018**, siendo confirmada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Oficio INE/UTF/DRN/49/2019,¹¹⁷ signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la *UTF*, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la *UTCE*, adjuntando un disco compacto certificado con las constancias que integran el expediente **INE/Q-COF-UTF-109/2018**.
- Oficios INE/UTF/DA/6412/2019 ¹¹⁸ con disco compacto e INE/UTF/DA/6662/2019,¹¹⁹ signados por el Encargado de despacho de la *UTF*, mediante los cuales desahoga el requerimiento información formulado por la *UTCE*.

El disco compacto contiene los siguientes anexos:

- *Contrato de arrendamiento y prestación de servicio que celebra por una parte la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano en nombre y representación de la Coalición “Por México al Frente”, representada en este acto por la C. Luisa Maray Ozuna Adame, en su carácter de representante legal a quien se le identificará como “el arrendatario” y por la otra, la persona moral denominada Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V., representado en este acto por la C. Diana González Villaverde a quien en lo sucesivo se le identificará como “el arrendador” y a quienes en conjunto se les conocerá como “las partes”, firmado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, el cual incluye anexo con los domicilios en los que se exhibirán los anuncios espectaculares.*
- *Convenio modificadorio de contrato de arrendamiento y prestación de servicios profesionales que celebran por una parte la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano en nombre y representación de la Coalición “Por México al Frente”, representada en este acto por la C. Luisa Maray Ozuna Adame, en su carácter de representante legal a quien se le identificará como “el arrendatario” y por la otra, la persona moral denominada Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V., representado*

¹¹⁷ Visible a páginas 86 del expediente.

¹¹⁸ Visible a páginas 96 a 98 del expediente.

¹¹⁹ Visible a página 99 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018**

en este acto por la C. Diana González Villaverde a quien en lo sucesivo se le identificará como “el arrendador” y a quienes en conjunto se les conocerá como “las partes”, firmado el once de mayo de dos mil dieciocho, el cual incluye anexo con los domicilios en los que se exhibirán los anuncios espectaculares.

En dicho convenio, en la cláusula TERCERA, se modificó las características y ubicación del anuncio espectacular con las siguientes características:

*RENTA DE ESPECTACULAR CON MEDIDAD DE 13.20 X
7.50 METROS*

*UBICACIÓN: CARRETERA INTERNACIONAL LOS MANGOS,
ENTRE SÉPTIMA AVENIDA SUR ORIENTE Y LA
CARRETERA INTERNACIONAL OCOZOCOAUTLA DE
ESPINOSA CHIAPAS*

INE-RPN 000000178983.

- Documento intitulado Reporte de Producto, en donde se advierte que, la persona moral denominada **Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V.**, registró el anuncio espectacular con número de identificador INE-RPN 000000178983, ubicado en la carretera internacional los mangos, s/n exterior, s/n número interior, colonia Ocozocoautla, municipio de Ocozocoautla, código postal 29140, en Chiapas.
- La resolución INE/CG906/2018, aprobada el seis de agosto de dos mil dieciocho por el Consejo General de este Instituto.
- Oficios RPPC/DARC/JURIR/3877/2021, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación Registral de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la *UTCE*.

Dichos documentos constituyen documentales públicas por lo que cuenta con valor probatorio pleno por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.


Así las cosas, respecto a los medios de convicción enunciados en los incisos a) y b), al ser documentos generados por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En este sentido, conforme al contenido de los medios de prueba integrados al expediente, **que sí están relacionados con la controversia**, valorados en su contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, este *Consejo General* considera que en el presente procedimiento se tiene por **acreditada la infracción**, toda vez que, con el material probatorio citado, se justifican los extremos de la infracción denunciada.

En efecto, por cuanto hace al primer elemento de la infracción que nos ocupa, es decir, **la existencia del espectacular cuestionado resulta evidente**, ya que en autos obran, entre otros, el acta circunstanciada CIRC35/06JDE/CHIS/05-06-18¹²⁰ implementada por la Oficialía Electoral de este Instituto donde se dio cuenta del mismo, la cual es coincidente con el reporte de producto realizada por la propia denunciada lográndose advertir las características del anuncio; así como el Convenio de modificación al contrato suscrito entre el partido Movimiento Ciudadano con Producción y Publicidad Fromase, S.A. de C.V., de once de mayo de dos mil dieciocho, donde el citado espectacular fue objeto de su clausula tercera.

¹²⁰ Visible a páginas 0140 a 0142 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.


Reporte de Producto



Instituto Nacional Electoral


Datos Generales del Proveedor

REPORTE DE PRODUCTO



ID RNP	Estatus del Proveedor	Nombre/Razón Social	
201700111094934	Activo (Retirado)	PRODUCCIÓN Y PUBLICIDAD FROMASE SA DE CV	
ID Producto:	Catálogo:	RFC:	ID INE:
34	2015	PPF170510CK3	INE-RNP-200000178683
Fecha y Hora:	Usuario	Última Modificación:	
04/02/2015 13:35	PPF170510CK3		

Producto o Servicio

Categoría: SERVICIO	Tipo: ESPECTACULAR (RENTA)	Subtipo: ESPECTACULAR
Descripción: 	Código Interno/Modelo: 	Estatus Producto: Activo
Unidad de Medida para Precio: METRO CUADRADO		
Precio Unitario: \$3,315.65		
Impuesto: \$530.5		
Total: \$3,846.15		

Página 1 de 2


Fecha de creación: 30/04/2019 13:48

Características

Tamaño:	Unidad de Medida:	Código de Barras:
13 20X7 50	METRO CUADRADO	

Ubicación

Calle:	Número Exterior:	Número Interior:	C. P.:
CARRETERA INTERNACIONAL LOS MANGOS			29140
Colonia:	Municipio/Delegación:	Entidad:	
OCOZOCOAUTLA	OCOZOCOAUTLA	CHIAPAS	



En cuanto al deber **de colocar el número ID-INE en el espectacular referido e informar de ello a la autoridad electoral**, se estima que **la omisión** de cumplir con esa exigencia por parte de la persona moral denunciada ha quedado debidamente acreditada.



Lo anterior se corrobora con la información recabada por la *UTF*,¹²¹ toda vez que de la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, se encontró el registro “**#Id Encuesta**” número **52707** de **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, donde existe coincidente con la ubicación y características con el espectacular denunciado el cual adolece de *ID-INE*, tal y como se ilustra a continuación:

¹²¹ Visible a páginas 0126 a 0132 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

Dicha imagen fue retomada en la resolución **INE/CG906/2018**,¹²³ donde se aprecia con mayor claridad:



De la imagen anterior se aprecia que **el promocional no cuenta con el ID-INE**, que debería ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de los Lineamientos aprobados por este Consejo General, mediante Acuerdo **INE/CG615/2017**.

En ese sentido, de conformidad con las anteriores documentales privada y pública, analizadas en su conjunto, se concluye que al menos el **dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el anuncio espectacular de referencia no contaba con el ID-INE.**

No pasa inadvertido que, dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización se pudo apreciar que dicha omisión fue subsanada, ya que en el acta circunstanciada CIRC35/06JDE/CHIS/05-06-18¹²⁴ de cinco de junio de

¹²³ Visible a página 33 de la resolución INE/CG906/2018.

¹²⁴ Visible a páginas 0140 a 0142 del expediente INE/Q-COF-UFT/109/2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018**

dos mil dieciocho, instrumentada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto, se pudo documentar que ya contaba con el *ID-INE*.

Extracto acta CIRC35/06JDE/CHIS/05-06-18	Imágenes anexo de acta
<div style="text-align: right;">014</div> <div style="text-align: center;">  <p>06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA CHIAPAS ACTA: CIRC35/06JDE/CHIS/05-06-18</p> </div> <p>por el Instituto Nacional Electoral, ambos adscritos a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en ejercicio de las funciones antes conferidas se hace constar los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Que el día de hoy cinco de junio de dos mil dieciocho, procedimos a realizar el recorrido de verificación en la ubicación especificada en líneas que anteceden en el municipio de Ocozacoautla de Espinosa, Chiapas, el cual se encuentra dentro de la demarcación territorial que corresponde al 06 Distrito Electoral Federal en la entidad, con el objeto de dar fe y verificar la existencia de propaganda electoral en la vía pública.</p> </div> <p>Derivado de lo anterior, siendo las trece horas con quince minutos de la fecha de la presente acta nos trasladamos y constituimos con las formalidades de ley, sobre las principales avenidas y calles de nuestra demarcación territorial correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, a las trece horas con quince minutos en la Carretera Internacional Los Mangos, entre séptima Avenida Sur Oriente y Carretera Internacional (frente a la entrada de Ocozacoautla de Espinosa, Chiapas), en donde se observa en la orilla de carretera, una estructura metálica de aproximadamente diez metros de largo, por seis de alto, de color gris, el anuncio tiene el fondo blanco y del lado izquierdo tiene la imagen de la multibanda candidata a Senadora por el estado de Chiapas, María Elena Crantes López, la imagen abarca una tercera parte del anuncio, y del lado derecho se advierte una leyenda que dice "¡LEGO EL MOMENTO!", en la parte inferior del espectacular se observa "María Elena Crantes, Candidata a Senadora, Chiapas", también se advierte una coalición "Por México al Frente" PAN, PRD y MC, y sobre estos logotipos la invitación "ESTE 1 DE JULIO VOTA", a un lado se encuentra el logotipo del partido Movimiento Ciudadano marcado con una cruz, en el extremo superior derecho se advierte la clave alta numérica (INE-RNP-0000017883) y en el extremo inferior derecho el símbolo internacional del reciclaje, que es un triángulo conformado por tres flechas, por lo que SE CERTIFICA: que se encontró propaganda electoral impresa en la vía pública en el domicilio señalado, y que cuenta con el identificador Único (ID) INE-RNP-0000017883, que precisa el artículo 207, numeral 1, incisos o), fracción IX y II del Reglamento de Ejecución (Anexo 11).</p> <p>No habiendo otro asunto que hacer constar, se da por concluida la presente Acta Circunstanciada a las catorce horas con tres minutos del día de su inicio, para los efectos legales a que haya lugar, lo cual consta de dos fojas útiles por uno sólo de sus lados.</p> <p>CONSTE.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>VOCAL SECRETARIO</p>  <p>D. HERNÁN DARIÓ CHATO RAMÍREZ</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>AUXILIAR JURÍDICO</p>  <p>C. KARLA ISELA CAMACHO CABRERA</p> </div> </div> <p><small>EL PRESENTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE ACTAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL CUAL SE CONFORMA EN ACCORDANCIA AL SISTEMA DE AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE ACTAS ELECTORALES, PARA EFECTOS DE FE Y VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO, SE DEBE VERIFICAR EN LA OFICINA DE ACTAS ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LA CALLE DE LA UNIDAD, S/N, COL. JUÁREZ, CIUDAD DE MEXICO, CDMX, C.P. 06702, TELÉFONO: (55) 5623-1000, EXTENSIÓN 2000, O EN LA OFICINA DE ACTAS ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LA CALLE DE LA UNIDAD, S/N, COL. JUÁREZ, CIUDAD DE MEXICO, CDMX, C.P. 06702, TELÉFONO: (55) 5623-1000, EXTENSIÓN 2000, O EN LA OFICINA DE ACTAS ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LA CALLE DE LA UNIDAD, S/N, COL. JUÁREZ, CIUDAD DE MEXICO, CDMX, C.P. 06702, TELÉFONO: (55) 5623-1000, EXTENSIÓN 2000.</small></p>	<div style="text-align: right;">01</div> <div style="text-align: center;">  <p>06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA CHIAPAS ACTA: CIRC35/06JDE/CHIS/05-06-18</p> </div> <p style="text-align: center;">ANEXO 1</p> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;">  </div>

A partir de lo anterior, se puede concluir que la omisión de incluir el identificador *ID-INE* no se realizó durante toda la campaña electoral para la renovación de las personas integrantes del Senado de la República, situación que en su caso deberá ser tomada en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

En virtud de lo señalado en los párrafos que anteceden, quedó debidamente demostrada la omisión, atribuible a la denunciada, de cumplir con el deber de colocar el *ID-INE*, dentro del anuncio espectacular ubicado en la Carretera Internacional los Mangos entre Séptima Avenida Sur Oriente y la Carretera

Internacional en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, ya que dicha conducta le era exigible a la denunciada en cuanto a su calidad de proveedor y, no obstante, exhibió públicamente el multicitado espectacular, omitiendo colocar en el mismo el *ID-INE*, incumpliendo así su obligación de proporcionar a esta autoridad electoral nacional, la información que requería para realizar la fiscalización correcta y oportuna de los gastos erogados por el partido y Movimiento Ciudadano, en el contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En suma, con base en lo anteriormente razonado, a partir del material probatorio que obra en el sumario, esta autoridad concluye que **SE TIENE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN**, en virtud de que, como se señaló, la denunciada omitió colocar el número *ID-INE* en el espectacular referido y, con ello, suministrar a la autoridad electoral nacional la información requerida para cumplir con las atribuciones que le confiere el orden jurídico en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos y, por tanto, **Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V., resulta administrativamente responsable de las infracciones que se le imputan.**

A similares consideraciones llegó este Consejo General, al resolver los procedimientos que se enuncian a continuación:

Expediente	Número de resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/CG/246/2018	INE/CG45/2021	27/01/2021
UT/SCG/Q/CG/251/2018	INE/CG45/2021	27/01/2021
UT/SCG/Q/CG/254/2018	INE/CG471/2021 ¹²⁵	26/05/2021

TERCERO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por la denunciada, es procedente determinar la sanción a imponer, para lo cual se atenderá a los criterios contenidos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, consistentes en dilucidar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan dicha Ley, atendiendo al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹²⁵ Confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/2021

I.- Calificación de la falta.

De conformidad con el precepto mencionado, a fin de conocer las circunstancias inherentes a la conducta reprochable, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a. El tipo de infracción.

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Disposiciones Jurídicas infringidas
La conducta infractora es una omisión que transgrede una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización y en los ordenamientos que derivan del mismo.	Omisión de colocar el número ID-INE en un espectacular de propaganda electoral e informar de ello a la autoridad electoral.	Artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y de los numerales 4, 9 y 13, de los <i>Lineamientos</i> .

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas infringidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a garantizar la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que su vez se traduce, en la obligación de las personas morales, en su calidad de **proveedores**, de informar a la autoridad electoral respecto de los bienes y servicios que presten a los partidos políticos, es decir, los sujetos referidos, entre ellos la persona moral denunciada, deben, en observancia a los Lineamientos de la materia autorizados por este Instituto, transparentar de manera permanente el manejo de sus recursos, de este modo, el bien jurídico tutelado por dichas normas es la certeza en el manejo de los recursos y la equidad en la contienda electoral.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso se actualiza la **singularidad** de conductas porque la empresa denunciada transgredió la normativa dejar de colocar la información del **ID-INE** en un anuncio espectacular.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

- a) **Modo.** En el caso concreto la infracción se materializó con la exhibición pública de un anuncio espectacular alusivo a la campaña de María Elena Orantes López, otrora candidata al Senado de la República por el estado de

Chiapas, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, sin el **ID-INE** y, con ello, la omisión de proporcionar a la autoridad electoral, la información requerida para cumplir con sus funciones.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la conducta realizada por **Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V.**, aconteció en el curso del Proceso Electoral Federal 2017-2018, al menos el **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, durante la etapa de campaña electoral.¹²⁶
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a la denunciada ocurrió en la Carretera Internacional los Mangos entre Séptima Avenida Sur Oriente y la Carretera Internacional en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Del análisis de los elementos que obran en autos, esta autoridad electoral concluye que la omisión acreditada resulta **culposa**, ya que no se advierten elementos de prueba que acrediten una intención dolosa o propósito firme y decidido de transgredir la norma.

a. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora tuvo lugar durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018. Concretamente, existe evidencia de su difusión irregular a partir del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, situación que fue subsanada, ya que al cinco de junio de mismo año, ya había sido modificada.

El medio en su ejecución fue el arrendamiento y exhibición del espectacular cuestionado **sin que en su contenido se haya colocado el identificador único previamente otorgado por el INE**, dando como resultado la puesta en riesgo de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos.

II. Individualización de la sanción.

¹²⁶ Considerando que la campaña electoral en dicho proceso comicial comprendió del 30 de marzo al 27 de junio de 2018

Así las cosas, una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas del infractor
- Impacto en las actividades del infractor

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, es decir que se trató de una conducta de comisión por omisión, de contenido patrimonial, que fue culposa, que no hubo pluralidad de faltas, que no hubo sistematicidad en la comisión de la infracción, que se circunscribió únicamente al municipio de Ocozocoautla, Chiapas, y que fue subsanada, este órgano electoral estima que la gravedad debe considerarse **ORDINARIA**.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que sea proporcional a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales que cometan una infracción a la normativa electoral, se encuentran especificadas en el artículo 456, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de

que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de **personas morales**, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública y multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹²⁷ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que la empresa denunciada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción III del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en consideración** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la falta demostrada, entre otras, la capacidad económica del denunciado, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada a cargo de la autoridad, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas

¹²⁷ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

que para tal fin se deduzcan de los ordenamientos legales en su conjunto o del sector de éste afectado.

En relación con lo anterior, es menester señalar que esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, partiendo de las circunstancias que concurrieron en el caso específico, partiendo del límite inferior del rango previsto por la norma, *quántum* que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, consideración que se robustece a partir del criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la tesis relevante XXVIII/2003,[1] cita enseguida:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, resulta relevante no perder de vista que el monto máximo de la multa que se puede imponer a una persona moral proveedora de bienes y servicios vinculados con la materia electoral, como sucede en el caso concreto, es de **cien mil días de salario** mínimo general vigente en la ciudad de México, de manera que, aun cuando el monto involucrado en la irregularidad fuera mucho mayor, la sanción no podría rebasar el referido límite, reservándose este monto mayor, para los casos en que se configurara una infracción especialmente grave, en la que concurrieran circunstancias agravantes como, entre otras, la reincidencia o la sistematicidad; con el propósito que la represión proporcional a la falta sea la imposición del monto máximo de la multa permitida por la ley, lo que no acontece en el caso concreto.

[1] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

En este orden de ideas, también es necesario poner de manifiesto que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el *Diario Oficial de la Federación*–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, es decir, no puede emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Así pues, y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,¹²⁸ de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, esta autoridad electoral nacional, *al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*; de ahí que para el presente caso, se considere necesario establecer la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan al denunciado, corresponden al **dos mil dieciocho**, toda vez que fue en esa temporalidad en que se exhibió el anuncio espectacular materia del presente asunto y, que el valor de valor de la **Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.¹²⁹

A partir de ese mínimo, esta autoridad se encuentra facultada para imponer, de manera razonada y atendiendo a un parámetro de proporcionalidad con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la misma conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, tomando en consideración que, como ya se dijo, el monto máximo de la multa que se puede imponer a una persona moral es de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; en el caso concreto, esta autoridad considera adecuado imponer a Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V., una multa de **1250 (un mil doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$100,750.00 (Cine mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

¹²⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

¹²⁹ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

Lo anterior es así, porque en el caso a estudio, el incumplimiento de la empresa denunciada vulneró las facultades de fiscalización de este instituto en el marco de un Proceso Electoral Federal para la renovación de integrantes del Senado de la República, al dejar de incluir el identificador *ID-INE* en **un anuncio espectacular y que, como se advirtió a lo largo de la presente Resolución, la empresa denunciada era responsable de colocar el citado identificador**, situación que dificultó la atribución de la *UTF* de este Instituto de confrontar entre los medios publicitarios reportados y los que efectivamente se colocaron, y la obligación del Instituto materializada, a través de dicha Unidad, de auditar la documentación soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

Con lo cual, **se vulneró el bien jurídico tutelado, consistente** en la adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa, mediante el control efectivo y debidamente fiscalizado por la autoridad administrativa electoral, del manejo y aplicación de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un Proceso Electoral; imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley, lo cual es posible garantizar, entre otros medios, a través de la vigilancia por parte de la autoridad electoral, del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los proveedores de publicidad y/o propaganda electoral, en anuncios espectaculares.

Ello, toda vez que como se ha mencionado a lo largo de la presente Resolución, los proveedores registrados ante el *INE* tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y cumplir con las encomiendas que les son asignadas, como es en el caso, la inserción de los identificadores *ID-INE*, en cada anuncio espectacular que publiciten con propaganda político-electoral, realizada durante los procesos electorales, con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.

En este sentido, la omisión de incluir el *ID-INE* en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normativa electoral y, por ende, atenta contra el bien jurídico que se pretende tutelar, ya que impide una fiscalización integral y oportuna sobre el origen y destino de los recursos utilizados por partidos y candidatos en el marco de una contienda electoral que debe ser equitativa.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que en la resolución **INE/CG471/2021** dictada en el procedimiento **UT/SCG/Q/CG/254/2018**, este Consejo General impuso, como sanción a una infracción de similar naturaleza, una

multa que se calculó a partir de la base de **2500 UMAS (dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización)**, en atención al bien jurídico tutelado que fue afectado, que al igual que en el presente caso fue la adecuada fiscalización y preservación de una contienda electoral equitativa mediante el control efectivo y debidamente fiscalizado por la autoridad administrativa electoral, del manejo y aplicación de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un Proceso Electoral.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se considera que la imposición de una multa equivalente a 1,250 UMAS (**un mil doscientas cincuenta unidades de medida y actualización**) es adecuada en atención a las circunstancias particulares del presente asunto.

En efecto, en el caso que aquí se analiza, esta autoridad considera que la afectación provocada a las facultades de fiscalización de este Instituto, fue de una entidad menor que en el caso referido como precedente, habida cuenta que en este supuesto, se trató de un único anuncio espectacular detectado, es decir, no se demostró una actitud por parte del sujeto obligado de querer infringir sistemáticamente la norma y con ello, vulnerar el bien jurídico tutelado a que se ha hecho referencia párrafos arriba, además de que se tiene evidencia en el expediente que demuestra que el proveedor denunciado, previo al inicio del presente procedimiento y aún durante el periodo de fiscalización del Proceso Electoral en ese entonces en curso, llevado a cabo por la *UTF*, subsanó la omisión detectada, con lo que se demuestra un ánimo de cumplir con la normatividad tal, como ha quedado acreditado en la presente Resolución; elementos que se consideran trascendentes para la reducción de la base para la imposición de la multa, dadas las particularidades demostradas por este asunto.

c. Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2010**¹³⁰ de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

¹³⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Con base en los elementos descritos, se concluye que, en el presente asunto, **no hay reincidencia**, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se haya sancionado a la persona moral denunciada, mediante Resolución firme, por hechos similares.

d. Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral denunciada, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, pues constituye el mínimo a imponer como multa, de forma que no es viable estimar que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo desproporcionado en su patrimonio.

Además, en autos obran copian de la *DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES* de la denunciada correspondiente al ejercicio 2019, de donde se advierte que, en dichos ejercicios fiscales, de donde se advierte que en dicho año fiscal, tuvo una utilidad bruta de **\$40,507,991.00 (Cuarenta millones, quinientos siete mil novecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)**.

En ese sentido, se tiene que la multa impuesta correspondiente a **\$100,750.00 (Cien mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, representa el .25% (punto veinticinco cinco por ciento), del promedio de ingresos netos anuales, en el ejercicio 2019, de la empresa denunciada y, por tanto, no resulta gravoso ni excesivo.

CUARTO. FORMA DE PAGO.

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>, el pago lo deberá realizar dentro del plazo de los **quince días** siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el infractor sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 17 de la *Constitución*,¹³¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por **ACREDITADA LA INFRACCIÓN**, en contra de Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V., conforme a lo razonado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V., una multa de **1250 (un mil doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$100,750.00 (Cine mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

CUARTO. En caso de que Producción y Publicidad Fromase S.A de C.V., incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

¹³¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/294/2018**

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese en términos de Ley a las partes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**